

ORDEN de 2 de marzo de 1966 por la que se aprueba el Reglamento de las Denominaciones de Origen «Mancha», «Manchuela», «Almansa» y «Mérida» y de su Consejo Regulador.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento elaborado por el Consejo Regulador de las Denominaciones de Origen «Mancha», «Manchuela», «Almansa» y «Mérida»; recabados los informes pertinentes y consideradas las normas legales cuya observancia procede, y de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Agricultura,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la Ley de 20 de mayo de 1933, aprueba el Reglamento de las Denominaciones de Origen «Mancha», «Manchuela», «Almansa» y «Mérida» y de su Consejo Regulador, según el texto articulado que sigue.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

REGLAMENTO DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN «MANCHA», «MANCHUELA», «ALMANSA» Y «MÉRIDA» Y DE SU CONSEJO REGULADOR

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 26 de mayo de 1933 (Estatuto del Vino), quedan protegidos con las denominaciones de origen «Mancha», «Manchuela», «Almansa» y «Mérida» los vinos tradicionalmente designados bajo estas denominaciones que reuniendo las características definidas en este Reglamento hayan sido producidos y elaborados de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.

Art. 2.º No podrán aplicarse a otros vinos no protegidos por estas denominaciones de origen, términos, expresiones o marcas que por su similitud con los nombres geográficos citados pueda inducir a confundirlos con los que son objeto de esta reglamentación.

Art. 3.º La defensa de las denominaciones de origen, aplicación del Reglamento y la vigilancia y fomento de la calidad de los vinos amparados queda encomendada primordialmente al Consejo Regulador.

CAPITULO II

Producción

Art. 4.º La zona de producción correspondiente a cada una de las denominaciones de origen que ordena este Reglamento queda integrada por los términos municipales que se citan.

1. Denominación de origen «Mancha»:

Los términos municipales de El Bonillo, Fuensanta, Lezuza, Minaya, Montalvo, La Herrera, Munera, Ossa de Montiel, La Roda, Villarrobledo y Barrax, de la provincia de Albacete.

Los términos municipales de Alhambra, Albaladejo, Almagro, Almedina, Aldea del Rey, Almodóvar del Campo, Alcázar de San Juan, Bolaños, Ballesteros de Calatrava, Calzada de Calatrava, Campo de Criptana, Carrión de Calatrava, Argamasilla de Alba, Argamasilla de Calatrava, Caracuel, Castellar de Santiago, Herencia, Daimiel, Fernancaballero, Fuente el Fresno, Granátula de Calatrava, La Solana, Fuenllana, Malagón, Manzanares, Membrija, Montiel, Piedrabuena, Porzuna, Puebla del Príncipe, Pozuelo de Calatrava, San Carlos del Valle, Santa Cruz de Mudela, Socuéllamos, Pedro Muñoz, Tomelloso, Torralba de Calatrava, Torre de Juan Abad, Puerto Lápice, Arenas de San Juan, Villamayor de Calatrava, Villamantique, Villahermosa, Villanueva de la Fuente, Villarrubia de los Ojos, Villarta de San Juan, Ciudad Real, Miguelturra, Poblete, Torrenueva, Carrizosa, Terrinches, Villar del Pozo, Las Labores, Alcolea de Calatrava y Valenzuela, de la provincia de Ciudad Real.

De la provincia de Cuenca, todos los términos municipales que comprenden los partidos judiciales de San Clemente, Tarancón y Belmonte.

De la provincia de Toledo, los términos municipales de Ocaña, Noblejas, Villarrubia de Santiago, Santa Cruz de la Zarza, Yepes, Cabañas de Yepes, Villamuelas, Villanueva de Bogas, Ontigola, Huerta de Valdecáranos, Dosbarrios, Turleque, Villatobas, Cabezamesada, La Guardia, Tembleque, El Romeral, Lillo, Corral de Almaguer, Villanueva de Alcardete, Villacañas, Villa de Don

Fadrique, Puebla de Almoradiel, Quintanar de la Orden, Miguel Esteban, El Toboso, Quero, Madridejos, Consuegra, Villafranca de los Caballeros, Camuñas, Urda, Orgaz, Mascaraque, Mora de Toledo, Manzanaque, Los Yébenes, Marjaliza, Sonseca, Ajofrin, Almonacid, Nambroca, Villaminaya y Chueca.

2. Denominación de origen «Manchuela»:

Los términos municipales de Abengibre, Alatoz, Albacete, Alborea, Alcalá del Júcar, Balsa de Bes, Carcelén, Casas Ibáñez, Casas de Bes, Casas de Juan Núñez, Cenizate, Fuentealbilla, Golasalvo, Jorquera, Mahora, La Jineta, Navas de Jorquera, Recueja, Pozolorente, Tarazona, Valdeganga, Villa de Bes, Villalgordo del Júcar, Villamalea, Villatoya, Villavalliente, Madrigueras y Motilleja, de la provincia de Albacete.

De la provincia de Cuenca todos los términos municipales que comprende el partido judicial de Motilla del Palancar, más los términos de Yemada, Cardenete, Villora, Narboneta, Caraballa, Landete, Talayuelas, Granja de Campalvo, Aliaguilla y Mira.

3. Denominación de origen «Almansa»:

Los términos municipales de Almansa, Alpera, Bonete, Corral Rubio, Higuera, Hoya Gonzalo, Pérola, Chinchilla, Pozohondo, Caudete y Villar de Chinchilla, de la provincia de Albacete.

4. Denominación de origen «Mérida»:

Los términos municipales de la provincia de Toledo siguientes: Almorox, Arcicollar, Camarena, Camarenilla, El Casar de Escalona, Casarrubio del Monte, Los Cerralbos, Ciozas de Canales, Escalona, Fuensalida, Garciatún, Hormigos, Mérida, Nombela, Noves, Pelahustán, Portillo, Quismondo, Santa Cruz de Retamar, Santa Olalla, Torre de Esteban Hambrán, Val de Santo Domingo, Venta de Retamosa, Maqueda, Valmojado, Paredes, Aldea en Cabo, Nuño Gómez, Alcabón, Real de San Vicente, Otero, Cardiel de los Montes, Castillo de Bayuela, Hinojosa de San Vicente, Torrijos, Escalonilla, Puebla de Montalbán, Huescas, Villamiel, Carmena, Carpio de Tajo y Domingo Pérez.

Art. 5.º Las variedades de uva que puedan ser empleadas para la elaboración de vinos protegidos serán las siguientes:

1. Denominación de Origen «Mancha»:

Blancas.—Airén, Pardilla, Verdoncho y Macabeo.
Tintas.—Cencibel, Moracia y Garnacha.

2. Denominación de Origen «Manchuela»:

Blancas.—Airén, Macabeo, Pardilla y Albillo.
Tintas.—Cencibel, Garnacha, Bobal y Monastrell.

3. Denominación de Origen «Almansa»:

Tintas.—Garnacha, Monastrell y Tintoreta.

4. Denominación de Origen «Mérida»:

Tintas.—Garnacha y Tinto Madrid.

Art. 6.º Cualquiera otra clase de uva distinta de las enuncias en el artículo anterior no podrá ser utilizada ni aun parcialmente, en la elaboración de vinos protegidos.

Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tienden a conseguir las mejores calidades de uva y de sus mostos. No podrán ser aplicadas aquellas prácticas culturales que tiendan a forzar las producciones, con detrimento de la calidad. El marco tradicional de plantación es de 1.600 a 1.700 cepas por Ha.

CAPITULO III

Elaboración y características de los vinos

Art. 7.º El sistema de elaboración para cada tipo será el tradicional para conseguir las mejores calidades y la permanencia o invariabilidad de los caracteres específicos.

Únicamente pueden ser empleados los mostos y vinos de «yema» y los obtenidos por ligera presión de la uva o de los orujos; los mostos y vinos «de prensa» obtenidos por altas presiones no pueden ser utilizados en la elaboración de vinos protegidos.

Art. 8.º La zona de crianza de cada Denominación de Origen coincide con la correspondiente zona de producción.

Los vinos criados han de tener una edad mínima de dos años naturales, de los cuales deberán permanecer un período mínimo de un año sometidos al proceso de envejecimiento en bodega de roble.

Art. 9.º Las características analíticas de los vinos protegidos serán las siguientes:

	Alcohol	Azúc. Reduc.	Extr. Seco. Reduc. (100°)	Acidez. Títul.
<i>Denominación de Origen «Mancha»</i>				
Blancos secos	11,5 a 14	Menor de 3g/l	18 a 25	3 a 6
Claretes	12 a 15	Menor de 3g/l	20 a 30	3 a 6
Blanco dulce	10,5 a 12,5	50 a 65 3g/l	18 a 30	3 a 6
<i>Denominación de Origen «Manchuela»</i>				
Rosados	11 a 15	Menor de 3g/l	18 a 25	4 a 7
Tintos	11 a 15	Menor de 3g/l	20 a 35	4 a 8
Tintos doble pasta	11 a 14	Menor de 3g/l	25 a 40	4 a 8
<i>Denominación de Origen «Almansa»</i>				
Claretes	13 a 17	Menor de 3g/l	18 a 25	3 a 5
Tintos	12 a 16	Menor de 3g/l	20 a 35	3 a 6
<i>Denominación de Origen «Mérida»</i>				
Tintos	14 a 18	Menor de 3g/l	20 a 40	3,5 a 5,5

La acidez volátil real de los vinos amparados no podrá ser superior a 0,60 g/l. (expresada en ácido acético) para los de 13° como máximo. Para los de 13,1 a 14° el límite máximo de acidez volátil será de 0,7. Y para aquellos vinos en que el grado supere a 14 la cidez podrá llegar a 0,8 gramos por litro. Para los vinos de crianza este límite será de 1 g/l.

Los vinos blancos secos, rosado, claretes y tintos no podrán contener más de 200 mg/l. de sulfuroso total. Para los vinos blancos dulces este límite superior será de 300 mg.

Asimismo no podrán ser protegidos con Denominación de Origen los vinos con un contenido en hierro total superior a 12 mg/l.

CAPITULO IV

Registros

Art. 10. Por cada Denominación de Origen el Consejo Regulador llevará por separado los siguientes registros:

- De viñas.
- De bodegas de elaboración.
- De bodegas de crianza.

Art. 11. La inscripción en los Registros es requisito indispensable para gozar de la protección legal otorgada a las cuatro Denominaciones de Origen, pero ello no basta por sí solo para justificar el uso de las mismas, que queda condicionado al cumplimiento de todas las demás normas reglamentarias exigibles.

Art. 12. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador, acompañando los datos, documentos y comprobantes necesarios.

Por el mero hecho de la inscripción, que tendrá carácter voluntario, las personas y entidades inscritas quedarán sujetas a la jurisdicción administrativa y económica del Consejo Regulador.

Los titulares inscritos vienen obligados a comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción.

Art. 13. En el Registro de viñas se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción cuya uva vaya a destinarse a la elaboración de vinos protegidos, siempre que el Consejo Regulador las considere aptas para este fin.

En la inscripción figurará el nombre del propietario, y en su caso, el del colono, aparcerero o arrendatario; el nombre de la viña, término municipal y partida donde radica, límites, extensión superficial en hectáreas, áreas y variedad o variedades de viníferas y portainjertos.

Art. 14. En el Registro de Bodegas de elaboración se inscribirán todas aquellas situadas en las respectivas zonas de producción que se dediquen a la obtención o manipulación de vinos protegidos o susceptibles de ser amparados por las Denominaciones de Origen a que se refiere este Reglamento.

En la inscripción figurará el nombre del propietario o razón social, si la tuviere; domicilio, superficie de la bodega y croquis de la misma, capacidad de elaboración y almacenamiento, clase y número de los envases, capacidad y clase de las instalaciones y maquinaria y cuantos datos sean precisos para su perfecta identificación y catalogación.

Formulada la petición de inscripción, la bodega deberá ser inspeccionada por el Presidente del Consejo Regulador o el personal técnico que éste designe, a fin de comprobar las características y si reúne las condiciones mínimas de acondicionamiento para la buena elaboración de los vinos y la conservación de la bodega en perfectas condiciones de limpieza.

En el Registro de Bodegas de crianza se inscribirán todas aquellas que radiquen en las respectivas zonas de crianza, que

se dediquen al envejecimiento de vinos amparados. Además de cumplir todas las condiciones inherentes a las bodegas de producción o elaboración, los locales destinados a la crianza deberán estar exentos de trepidaciones y reunir las condiciones térmicas necesarias que aseguren una oscilación muy reducida de la temperatura durante todo el año sobre la temperatura óptima de crianza; asimismo deberá reunir las condiciones convenientes para alcanzar un grado higrométrico adecuado.

Todo el vino sometido a proceso de envejecimiento deberá estar contenido en bodega de roble, con capacidad máxima de 500 litros, o bien en botella, según la fase de crianza en que se encuentra.

En la inscripción figurarán los mismos datos exigidos para las bodegas de elaboración, mas el acreditativo de contener unas existencias mínimas de 500 hl. en proceso de crianza.

Art. 15. Aquellas bodegas que se dediquen simultáneamente a la elaboración y crianza de los vinos de una misma Denominación de Origen deberán estar inscritas en los dos Registros correspondientes.

Art. 16. Los viticultores con viñas registradas ofrecerán en venta su uva preferentemente a las bodegas inscritas, velando el Consejo Regulador para que se cumpla dicha norma.

Art. 17. En las bodegas inscritas en los Registros de Bodegas de elaboración y de bodegas de crianza sólo podrán introducirse y manipularse vinos amparados procedentes de otras bodegas igualmente inscritas o bien uva de viñas registradas.

En todas las bodegas inscritas figurará en lugar visible y destacado una placa o distintivo, según el modelo que adopte el Consejo, en la que constará la Denominación de Origen, el nombre y razón social, clasificación de la bodega y datos complementarios que estime el Consejo.

Toda bodega inscrita estará situada en local independiente, sin comunicación con cualquier otro local donde se elabore, embottle o almacene vino, no susceptible de ser amparado por la misma Denominación de Origen.

Art. 18. Las inscripciones en los diferentes Registros deberán ser renovadas cada cinco años.

Para que las inscripciones sean válidas será condición indispensable cumplir en todo momento con los deberes que impone el presente capítulo del Reglamento, pudiendo, en consecuencia, el Consejo Regulador suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atengan a tales prescripciones.

CAPITULO V

Comercialización y circulación

Art. 19. Las Denominaciones de Origen «Mancha», «Manchuela», «Almansa» y «Mérida» únicamente pueden aplicarse a los vinos que reuniendo las correspondientes características analíticas y las condiciones organolépticas y enológicas de los caldos tradicionales conocidos por estos nombres geográficos hayan sido producidos, elaborados o criados con sujeción a las normas que establece este Reglamento.

Art. 20. Bajo ningún concepto pueden ser empleados estos nombres geográficos en las etiquetas, propaganda o documentación de vinos no protegidos por la correspondiente Denominación de Origen.

Art. 21. Toda partida de mosto, mistela, vino o cualquier otro producto de la uva o subproducto de la vinificación que circule dentro de las zonas de producción deberá ir acompañada de la factura comercial que establecen el Estatuto del Vino y legislación complementaria.

Las personas o Entidades inscritas en los Registros del Consejo, por cada partida de estos productos que pongan en circulación, están obligadas a presentar a éste un ejemplar de

la factura comercial, a los efectos estadísticos y de control y vigilancia.

Toda expedición de estos productos que se transporte entre bodegas inscritas deberá ir acompañada por un pase de bodega a bodega autorizado por el Consejo Regulador.

Art. 22. En las expediciones de vinos amparados con destino al mercado nacional y para el consumo directo la factura comercial que exige el Estatuto del Vino deberá estar sellada por el Consejo Regulador, surtiendo entonces este documento el efecto de certificado de origen. Los vinos embotellados solamente deberán llevar la correspondiente precinta de garantía en cada botella.

Art. 23. Toda partida de vinos protegidos con destino al extranjero deberá ir acompañada del correspondiente Certificado de Origen expedido por el Consejo Regulador, que se ajustará a las condiciones exigidas en los países de destino, de acuerdo con los Tratados comerciales vigentes.

Art. 24. En todos los casos, tanto para el comercio interior como para la exportación, los vinos protegidos únicamente pueden circular en envases debidamente precintados por el Consejo Regulador.

CAPITULO VI

Control y vigilancia

Art. 25. Con objeto de poder controlar las elaboraciones y existencias, sus calidades y cuantos extremos sean necesarios para acreditar las características y origen de los vinos, las personas y entidades inscritas en los Registros vendrán obligadas a presentar al Consejo Regulador, en los modelos o impresos habilitados al efecto por este Organismo, las siguientes declaraciones:

a) Todo viticultor inscrito en el Registro de viñas presentará, una vez terminada la recolección y antes del 30 de noviembre de cada año, declaración de la cosecha obtenida en cada una de las viñas que explota, debiendo diferenciar las producciones según las variedades de vinífera.

En caso de venta declarará el nombre del comprador de las diferentes partidas.

b) Toda bodega de elaboración inscrita en el correspondiente Registro deberá declarar antes del 30 de noviembre de cada año la cantidad de mosto obtenido. Asimismo deberá comunicar trimestralmente al Consejo las existencias que posea y ventas efectuadas, indicando cantidades, clases y compradores.

c) Las bodegas de crianza inscritas en el Registro presentarán al Consejo Regulador trimestralmente declaración del movimiento de la bodega tanto de entradas como de salidas en sus diferentes clases, e indicando la procedencia o el nombre del comprador de cada partida.

Art. 26. Para dar cumplimiento al presente Reglamento y a los acuerdos que adopte el Consejo Regulador, refrendados por la Dirección General de Agricultura, el Consejo podrá recabar el auxilio del Servicio de Defensa contra Fraudes, dependiente de la citada Dirección, para actuar en cualquier punto del territorio nacional, e incluso podrá utilizar Veedores propios debidamente habilitados por este Servicio.

Art. 27. Para la protección de las Denominaciones de Origen en el extranjero el Consejo se dirigirá al Ministerio de Agricultura, del cual depende, proponiendo las medidas que considere convenientes para la defensa de sus intereses.

CAPITULO VII

Sanciones

Art. 28. Las infracciones a las normas establecidas en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador se castigarán, según su importancia, con las siguientes sanciones:

- 1.º Censuras.
- 2.º Multas hasta de 10.000 pesetas.
- 3.º Suspensión del derecho al uso de la Denominación de Origen durante un año como máximo, y, en consecuencia, suspensión del derecho de pases de bodega a bodega, Certificados de Origen, sellado de facturas comerciales y suministro de precintos de garantía.
- 4.º Multas superiores a 10.000 pesetas, no pudiendo exceder del 50 por 100 del valor del producto objeto de la infracción.
- 5.º Multas de cualquier cuantía y suspensión del derecho al uso de la Denominación de Origen por tiempo superior a un año, con las consecuencias consiguientes.

Art. 29. Además de las sanciones que pueden corresponder por aplicación del artículo anterior y de la legislación vigente, el uso indebido de las Denominaciones de Origen «Mancha», «Manchuela», «Almansa» y «Méntrida» llevará consigo el decomiso de la mercancía.

Art. 30. Las reincidencias en todos los casos serán castigadas: la primera vez, con el máximo de las multas señaladas; la segunda, con el doble, y en las sucesivas, con el quintuplo de dicho máximo, pudiéndose llegar al cierre del establecimiento.

Art. 31. Cuando la infracción que se trate de sancionar constituye además una contravención al Estatuto del Vino, el Con-

sejo Regulador trasladará la oportuna denuncia a la Jefatura Agronómica correspondiente al domicilio del infractor, para que éste responda también de la falta cometida contra dicho Estatuto.

Art. 32. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de las Denominaciones de Origen «Mancha», «Manchuela», «Almansa» y «Méntrida» o implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales ejercitando las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre la propiedad industrial.

CAPITULO VIII

Procedimiento

Art. 33. Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en aplicación de este Reglamento se atemperarán a sus propias normas y a la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 34. La instrucción de cualquier clase de expediente relativo a las Denominaciones de Origen corresponde al Consejo Regulador.

Art. 35. En los expedientes de carácter sancionador deberán actuar como Instructor y Secretario dos Vocales del Consejo Regulador designados por el mismo.

La resolución de los expedientes e imposición de las sanciones que proceda serán de la competencia del Consejo Regulador cuando dichas sanciones se hallen comprendidas en los apartados primero, segundo y tercero del artículo 28; en los demás casos, una vez concluido el expediente, el Consejo Regulador lo elevará con su propuesta de resolución a la Dirección General de Agricultura, que adoptará la decisión pertinente.

Art. 36. Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo y en los locales de las Hermandades Sídicales de Labradores y Ganaderos de los Municipios incluidos en la zona de producción.

La exposición de dichas circulares se anunciará en el «Boletín Oficial» de las provincias correspondientes. Las circulares deberán quedar de manifiesto al público en los referidos locales durante un plazo mínimo de diez días a partir de la inserción del anuncio en el «Boletín» provincial, siendo de obligado cumplimiento, una vez transcurrido este plazo, las disposiciones que contengan.

Art. 37. Los acuerdos o resoluciones que adopte el Consejo Regulador en todo caso serán recurribles ante la Dirección General de Agricultura.

CAPITULO IX

Consejo Regulador

Art. 38. Las Denominaciones de Origen «Mancha», «Manchuela», «Almansa» y «Méntrida» serán regidas por un Consejo Regulador común, con domicilio en Alcázar de San Juan. Dicho Consejo tendrá plena personalidad y capacidad jurídica para administrar, enajenar y adquirir bienes por cualquier título que fuere, para obligarse y comparecer en juicio, ejerciendo las acciones civiles y penales que le competan en su misión de representar y defender los intereses generales de las Denominaciones de Origen, así como los suyos propios.

Tendrá autonomía en su actuación y funcionamiento, pero estará sometido a las órdenes del Ministerio de Agricultura, del cual depende, a través de la Dirección General de Agricultura, a la que rendirá anualmente cuenta de su gestión.

Art. 39. Son fines principales del Consejo Regulador los siguientes:

- 1.º Aplicar los preceptos de este Reglamento, regulando, orientando y controlando la producción y el comercio de los vinos amparados.
- 2.º Velar por el cumplimiento del Reglamento y de los acuerdos del Consejo Regulador.
- 3.º Fomentar la mejora de la producción, elaboración, crianza y conservación de los vinos.
- 4.º Llevar los registros que se prevén en este Reglamento y expedir los certificados de origen y facilitar los precintos y placas de garantía en la forma y condiciones previstas en este Reglamento.
- 5.º Vigilar la calidad del vino que se venda con denominación de origen tanto en el interior como en el extranjero, combatiendo los fraudes, mixtificaciones y defectos de calidad.
- 6.º Vigilar el mercado nacional e internacional para conseguir el respeto de las Denominaciones de Origen, evitando y persiguiendo las adulteraciones o falsificaciones.
- 7.º Representar y defender los intereses de las Denominaciones de Origen.
- 8.º Organizar y dirigir la propaganda genérica de las cuatro denominaciones.
- 9.º Llevar la estadística de producción y la de ventas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, y promover los estudios de orden económico y técnico que se estimen necesarios.
- 10.º Elevar a la Dirección General de Agricultura una Memoria anual sobre su actuación.

11. Proponer a los Organismos competentes las medidas que se consideren convenientes para el fomento de la calidad, aplicación del Reglamento, protección de los derechos inherentes a las Denominaciones de Origen, así como en lo relativo a su propaganda y comercialización.

Art. 40. En Consejo Regulador tendrá su domicilio social en las oficinas de la Estación Enológica de Alcázar de San Juan, o bien en locales propios que pudiesen ser habilitados posteriormente.

También se establecen dos oficinas auxiliares: una en la Estación de Viticultura y Enología de Requena y otra en la Jefatura Agronómica de Toledo. La primera se relacionará particularmente de las cuestiones relativas a las Denominaciones de Origen «Manchuela» y «Almansa», y la segunda, de las que conciernen a la denominación «Mérida».

Art. 44. El Consejo Regulador estará constituido por el Pleno, en el que radican todas las facultades de administración y adopción de acuerdos, y por la Comisión Permanente. Asimismo funcionarán cuatro Secciones, correspondientes a cada una de las Denominaciones de Origen.

Art. 42. La composición del Pleno del Consejo Regulador será la siguiente:

Presidente: El Ingeniero Director de la Estación Enológica de Alcázar de San Juan.

Tres Vocales-Vicepresidentes: El Ingeniero Director de la Estación de Viticultura y Enología de Requena, el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de Toledo y el representante del Ministerio de Comercio que designe dicho Departamento.

Vocales: Los cincuenta Vocales que integran el conjunto de las cuatro Secciones.

Secretario: Designado por el Consejo Regulador.

Art. 43. El Pleno del Consejo Regulador se reunirá dos veces al año como mínimo, y siempre que lo estime conveniente su presidente o lo pida por escrito al menos una quinta parte de los componentes del Consejo, haciendo constar en tal caso el objeto de la convocatoria.

Las sesiones serán convocadas por orden del Presidente con ocho días de antelación, acompañando el orden del día con los asuntos a tratar. En caso de urgencia justificada, se podrá hacer la convocatoria por telegrama, con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría, decidiendo en caso de empate, el voto de la Presidencia.

Art. 44. Los Vocales del Consejo Regulador ostentarán el cargo de Inspectores en cuanto se relacionen con las Denominaciones de Origen y recibirán de las autoridades y organismos especiales los auxilios que precisen para el cumplimiento de su misión, debiendo ir provistos de un documento de identificación expedido por el Consejo Regulador.

Art. 45. Las Secciones, una por cada denominación de origen, estarán constituidas de la forma siguiente:

Sección 1.ª—Denominación de origen «Mancha»

Presidente: El Presidente del Consejo Regulador.

Vocales:

Doce Vocales en representación de la provincia de Ciudad Real, de los cuales dos Vocales viticultores serán designados por la Dirección General de Agricultura y cuatro por la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia, y dos Vocales Elaboradores o Criadores-exportadores, nombrados por la Dirección General de Agricultura, y cuatro por la Organización Sindical.

Ocho Vocales en representación de la provincia de Toledo, de los cuales cuatro serán Viticultores, uno designado por la Dirección General de Agricultura y los tres restantes por la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia, y cuatro serán Elaboradores o Criadores-exportadores, uno elegido por la Dirección General de Agricultura y los tres restantes nombrados por la Organización Sindical.

Cuatro Vocales en representación de la provincia de Cuenca, de los cuales dos serán Viticultores, designados por la Dirección General de Agricultura y por la C. O. S. A., y dos Elaboradores o Criadores-exportadores, designados uno por la Dirección General de Agricultura y el otro por la Organización Sindical.

Cuatro Vocales en representación de la provincia de Albacete, de los cuales dos serán Viticultores, designados por la Dirección General de Agricultura y por la C. O. S. A., y dos Elaboradores o Criadores-exportadores, designados uno por la Dirección General de Agricultura y el otro por la Organización Sindical.

Sección 2.ª—Denominación de origen «Manchuela»

Presidente: El Vicepresidente del Consejo Regulador, Ingeniero Director de la Estación de Viticultura y Enología de Requena.

Vocales:

Seis Vocales en representación de la provincia de Cuenca, de los cuales serán designados dos por la Dirección General de Agricultura, uno Viticultor y otro Criador-exportador; dos Vocales Viticultores elegidos por la C. O. S. A. y dos Elaboradores nombrados por la Organización Sindical.

Cuatro Vocales de la provincia de Albacete, de los cuales dos (uno Viticultor y otro Elaborador) serán elegidos por la Dirección General de Agricultura; un Vocal Viticultor nombrado por la C. O. S. A. y otro Criador-exportador designado por la Organización Sindical.

Sección 3.ª—Denominación de origen «Almansa»

Presidente: El Vicepresidente del Consejo Regulador, Ingeniero Director de la Estación de Viticultura y Enología de Requena.

Vocales:

Seis Vocales correspondientes a la provincia de Albacete, de los cuales un Vocal Viticultor y otro Criador-exportador o Elaborador designados por la Dirección General de Agricultura; dos Vocales Viticultores elegidos por la C. O. S. A. y dos Vocales Criadores-exportadores nombrados por la Organización Sindical.

Sección 4.ª—Denominación de origen «Mérida»

Presidente: El Vicepresidente del Consejo Regulador, Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de Toledo.

Vocales:

Seis Vocales correspondientes a la provincia de Toledo, de los cuales dos serán designados por la Dirección General de Agricultura (uno Viticultor y otro Elaborador); otros dos Viticultores elegidos por la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia, y los dos restantes Elaboradores, nombrados por la Organización Sindical.

Cada Sección contará con un Secretario, designado por el Consejo Regulador.

Art. 46. Los cargos de Vocales serán renovables por mitad cada tres años. La primera renovación se efectuarán a los tres años de vigencia de este Reglamento, por sorteo, entre los Vocales que constituyen el Consejo. Los Vocales pueden ser reelegidos.

Dos meses antes de expirar el plazo de mandato de cada Vocal, o cuando se produjese la vacante por otra causa, el Presidente del Consejo Regulador se dirigirá al Ministerio o al Organismo correspondiente para que oportunamente sea nombrado el nuevo Vocal o reelegido el anterior.

Todos los Vocales deberán radicar en las correspondientes zonas vitivinícolas de producción. El Presidente del Consejo podrá rechazar aquellas propuestas que recaigan en personas cuyas actividades no correspondan al sector que han de representar, debiéndose proceder en este caso a nueva designación por el Organismo competente.

Asimismo el Consejo Regulador podrá suspender en sus funciones al Vocal que durante el período de vigencia de su cargo sea sancionado por falta grave por dicho Organismo, ya directamente o a la firma a que pertenece.

Art. 47. Al Presidente del Consejo Regulador corresponde:

- 1.º Representar al Consejo, pudiendo delegar la representación en los Vicepresidentes o Vocales.
- 2.º Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y efectuar la ordenación de pagos.
- 3.º Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.
- 4.º Organizar el régimen interior del Consejo.
- 5.º Contratar, suspender o renovar el personal del Consejo Regulador.
- 6.º Organizar y dirigir los servicios.
- 7.º Presidir las sesiones del Consejo, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia, y ejecutar los acuerdos adoptados.
- 8.º Informar a los Organismos superiores de las incidencias que puedan producirse en la producción y venta de los vinos amparados.
- 9.º Aplicar las sanciones.

Art. 48. Será constituida una Comisión Permanente para entender en todas aquellas cuestiones que afecten a más de una denominación de origen o que repercutan sobre cuestiones generales o sobre la política del Consejo Regulador y las funciones específicas que le atribuya el Pleno.

Esta Comisión Permanente estará presidida por el Presidente del Consejo Regulador, y formarán parte de ella los Vicepresidentes del mismo y 24 Vocales, representantes de las Secciones, elegidos de la forma siguiente:

Cinco por la provincia de Albacete, de los cuales dos de la zona «Mancha», uno de la «Manchuela» y dos de «Almansa».

Cinco de la provincia de Cuenca, correspondientes dos a la «Mancha» y tres a «Manchuela».

Seis de la provincia de Toledo, de los cuales cuatro correspondientes a «Mancha» y dos a «Mérida».

Ocho de la provincia de Ciudad Real, correspondientes a «Mancha».

La representación de Viticultores y de Criadores-exportadores deberá ser paritaria, y asimismo deberán estar debidamente representados los Vocales designados por la Dirección General de Agricultura, Cámara Oficial Sindical Agraria y Organización Sindical.

La Comisión Permanente se reunirá al menos una vez por trimestre y cuando lo ordene el Presidente o lo solicite al menos la quinta parte de sus componentes, quienes deberán tramitarlo por escrito, indicando los motivos y la urgencia de la reunión.

De todas las reuniones de esta Comisión y de sus acuerdos se dará cuenta al Pleno para su conocimiento, y en su caso para su ratificación.

Art. 49. Las Secciones tendrán competencia para todas aquellas cuestiones de régimen interior de cada Denominación de Origen y específicas de la misma, darán cuenta al Pleno de su funcionamiento y serán apelables ante el Pleno del Consejo Regulador los acuerdos o decisiones que adopten.

Se reunirán cuando cite su Presidente o lo solicite al menos la cuarta parte de los Vocales. Los acuerdos se tomarán por mayoría, decidiendo en caso de empate el voto de la Presidencia.

Art. 50. Cuantos datos obren en el Consejo Regulador o en sus respectivas Secciones, proporcionados para fines de control o estadística, serán absolutamente confidenciales, no pudiéndose facilitar a terceras personas más que datos globales, previa autorización del Consejo.

Cualquier infracción de esta norma por parte del personal afecto al Consejo será causa de inmediata suspensión en el cargo y formación de expediente, considerándose en todo caso como falta muy grave.

Art. 51. Los ingresos del Consejo Regulador estarán constituidos por

- 1.º Las subvenciones, legados y donativos que reciba.
- 2.º Las cantidades que los diferentes sectores inscritos acuerden ingresar de forma voluntaria para fines determinados.
- 3.º Las exacciones parafiscales que apruebe el Ministerio de Hacienda.

Art. 52. La gestión de los ingresos corresponderá al Consejo Regulador, que los distribuirá de forma que queden atendidas las obligaciones generales del mismo, y en particular los gastos de administración, los de control y vigilancia de la producción y el comercio, los gastos que ocasione la defensa judicial de los intereses de las Denominaciones de Origen, propaganda genérica de las mismas y subvenciones para el estudio de índole técnica o comercial.

ORDEN de 9 de marzo de 1966 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Bóveda del Río Almar (Salamanca).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 11 de marzo de 1965 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Bóveda del Río Almar (Salamanca).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Bóveda del Río Almar (Salamanca). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 84 de la referida Ley, y que, al propio tiempo, dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Bóveda del Río Almar (Salamanca), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 11 de marzo de 1965.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, se consideran como obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria, la red de caminos, red de saneamiento y puente sobre el río Zamprón, incluidas en este Plan.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en el Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

Obra: Red de caminos.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 1 de agosto de 1966; terminación de las obras, 30 de septiembre de 1968.

Obra: Red de saneamiento.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 1 de agosto de 1966; terminación de las obras, 30 de septiembre de 1968.

Obra: Puente sobre el río Zamprón.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 1 de agosto de 1966; terminación de las obras, 30 de septiembre de 1968.

Cuarto.—Por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las normas

pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

ORDEN de 9 de marzo de 1966 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Valdevarnes (Segovia).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 23 de septiembre de 1965 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Valdevarnes (Segovia).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Valdevarnes (Segovia). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 84 de la referida Ley y que, al propio tiempo, dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados. En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Valdevarnes (Segovia), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 23 de septiembre de 1965.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, se consideran como obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria la red de caminos y red de saneamiento incluidas en este Plan.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

Obra: Red de caminos.—Fechas límites: De presentación de proyectos, 1 de mayo de 1966; terminación de las obras, 1 de enero de 1967.

Obra: Red de saneamiento.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 1 de mayo de 1966; terminación de las obras, 1 de enero de 1967.

Cuarto.—Por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

ORDEN de 9 de marzo de 1966 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de El Carril y La Barosa (Carucedo-León).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 25 de noviembre de 1965 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de El Carril y La Barosa (Carucedo-León).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de El Carril y La Barosa (Carucedo-León). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 84 de la referida Ley y que, al propio tiempo, dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados. En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de El Carril y La Barosa (Carucedo-León), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 25 de noviembre de 1965.